

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmo, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

Real orden disponiendo cese en el cargo de Auxiliar técnico de la Secretaría del Consejo Superior de Aeronáutica al Capitán de corbeta don Manuel de Flórez y Martínez de Victoria, y nombrando para dicho cargo al Teniente de navío D. Juan J. Jáuregui y Gil Delgado.—Página 1186.

Otra destinando a la Escuela de Aeronáutica naval al Capitán de corbeta D. Manuel de Flórez y Fernández de la Victoria.—Página 1186.

Otra disponiendo quede anulada la Real orden de 31 de Mayo de 1922, por la que se concedía a D. Alfredo Martín Beloso la situación de supernumerario en el Cuerpo de Auxiliares de Meteorología.—Páginas 1186 y 1187.

Otra ídem que todos los Cuerpos y personal dependientes del Instituto Geográfico y Catastral, queden sujetos al vigente Reglamento de 22 de Diciembre de 1911.—Página 1187.

Otra designando al Teniente coronel de Ingenieros, Jefe de Escuadra, D. Emilio Herrera y Linares, para que asista al Congreso Internacional de Aeronáutica, que se celebrará en Roma en la última decena de Octubre.—Página 1187.

Otras disponiendo se cumplan en sus propios términos las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en los pleitos interpuestos por la Administración del Estado contra D. Sebastián Pérez Mérida y D. Joaquín Sornoza Artes.—Páginas 1187 a 1189.

Otra, circular, aceptando invitación del Alcalde-Presidente de la Junta

directiva de la Exposición de Barcelona, relativa a la construcción en el solar del Certamen de un pabellón para los fines que se indican. Página 1190.

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Prisiones.—Página 1190.

**Ministerio de la Guerra.**

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1190 y 1191.

**Ministerio de Hacienda.**

Real orden prorrogando hasta las catorce horas del día 15 de Octubre próximo el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública.—Página 1192.

Otra concediendo un plazo de veinte días para las reclamaciones que se estimen pertinentes referentes al Escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1192.

Otra ídem un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Antonio Mármol Trigo, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 1192.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Real orden nombrando a D. Lorenzo Gallego Llansás Vocal de la Comisión ejecutiva de construcción de Escuelas nacionales de Madrid.—Página 1192.

Otra accediendo a la devolución de fianza solicitada por D. Julián Núñez Alonso.—Páginas 1192 y 1193.

Otra aceptando el donativo hecho por el Doctor D. Rosalino Rovira y Oliver de un lote de libros con destino a la Biblioteca de la Facultad de Medicina de Barcelona.—Página 1193.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente en el pleito contencioso-administrativo incoado por los señores y señoras que se indican, contra la Real orden de 31 de Octubre de 1924.—Página 1193.

Otra ídem se anuncie a concurso la plaza de Profesora numeraria de la nueva Escuela Normal de Maestras de Huelva.—Página 1193.

Otra ídem se nombren Catedráticos, Profesores especiales y Auxiliares de los Institutos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1193 y 1194.

Otra nombrando a D. Rafael Tuñón de Lara Vicedirector del Instituto nacional de segunda enseñanza de Baeza.—Página 1194.

Otra anunciando a concurso la plaza de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca.—Página 1194.

**Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.**

Real orden declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Página 1194.

Otra declarando que la Compañía Cubana de Accidentes se halla en liquidación en todos los ramos en que operaba en España.—Páginas 1194 y 1195.

Otra disponiendo que en el plazo de un mes las Compañías, Sociedades y Agencias de informes comerciales, remitan los datos que se indican.—Páginas 1195 y 1196.

Otra resolviendo instancia del Perito Aparcador D. José Díaz Falcón, solicitando se le conceda derecho a presentarse a examen de ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales.—Página 1196.

Otra concediendo excepción para celebrar un mercado dominical de granos y cereales en la villa de Belmonte. Ayuntamiento de Miranda (Oviedo).—Páginas 1196 y 1197.

Otra resolviendo expediente incoado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, sobre calificación de casas baratas.—Página 1197.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. José Baldomero Muñoz.—Página 1197.

Otra accediendo a lo solicitado por la Sociedad Cooperativa de casas baratas "El Hogar Obrero", de Guecho.—Página 1197.

Otra estimando el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Martín Agüera.—Página 1197.

Otra disponiendo se inscriba a la Mutua general de Seguros contra accidentes del trabajo, de Barcelona, en el Registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—Páginas 1197 y 1198.

Otra nombrando Vocales patronos y obreros interinos en la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, de Barcelona, a los señores que se mencionan.—Página 1198.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Relación de las clases de segunda y primera categoría, de activos y licenciados, que se proponen para proveer una plaza de Oficial primero de Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva del Rey (Córdoba).—Página 1198

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Vicecónsules honorarios que se indican.—Página 1198.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Circular disponiendo sean pasaportados para el punto de su residencia, por su condición de menores, los legueros Andrés Avelino Cuesta Alvarez y Luis Montero Alvarez.—Página 1198.

HACIENDA.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo disfruta D. Salvador Cerdán Garre. Escribiente-mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas, con destino en Bilbao.—Página 1198.

Idem id. id para posesionarse de su destino a D. Antonio Serrano Pareja. Auxiliar de primera clase, electo de la Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos.—Página 1198.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a D. Nicanor E. Berreyzarza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Usurbil

(Guipúzcoa), para rifar con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Septiembre próximo, un cerdo.—Página 1199.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Circular dirigida a los señores Rectores de las Universidades del Reino.—Página 1199.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación denominada "Escuela", instituida en Helguera, Ayuntamiento de Beotín, provincia de Santander, por D. Anacleto de la Portilla.—Página 1200.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio a D. Miguel Gómez de Bonilla, con destino a la Comisaría regia del Canal de Isabel II.—Página 1200.

Trasladando al Museo de Ciencias Naturales al Portero quinto de los Ministerios civiles José Ortiz Cano.—Página 1200.

Dirección general de Obras públicas. Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1200.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 15.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Núm. 1.033.

Excmo. Sr.: Por cambio de destino del Capitán de corbeta D. Manuel de Flórez y Martínez de Victoria, Auxiliar técnico de la Secretaría del Consejo Superior de Aeronáutica, y propuesta del Vicepresidente del Consejo su sustitución por el Teniente de navío D. Juan J. Jáuregui y Gil Delgado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer el cese de aquel Jefe y nombramiento de este Oficial para el cargo de Auxiliar técnico de la Secretaría de este Consejo, con 4.500 pe-

setas de gratificación, según dispone el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Abril de 1927, por el que se crea el Consejo Superior de Aeronáutica

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Marina y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 1.039.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la Real orden del Ministerio de Marina noticiando que el Capitán de corbeta don Manuel de Flórez y Fernández de Victoria, suplente del Consejero permanente que representa dicho Ministerio en el Consejo Superior de Aeronáutica, ha sido destinado a la Escuela de Aeronáutica Naval para seguir el curso de Jefes inaugurado, y proponiendo para sustituir en dicha suplencia al Teniente de navío don Juan J. Jáuregui y Gil Delgado, Piloto de globo libre y dirigible y Observador de la Aeronáutica naval,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha digna-

do disponer sea aceptada la propuesta por reunir las condiciones reglamentarias.

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Marina y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 1.030.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de los Auxiliares de Meteorología D. Juan Puig Tomás y D. Alfredo Martín Beloso, en solicitud, el primero, de que se aclare el lugar que corresponde al Sr. Martín Beloso en el escalafón del Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología, y el segundo solicitando que si la resolución que pudiera recaer en la instancia anterior le fuera desfavorable, se aplazase hasta tanto no ocupe nuevamente el cargo de Topógrafo en servicio activo.

Visto asimismo el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que la Real orden de 31 de Mayo de 1922, que declara en si-

tuación de supernumerario en el Cuerpo de Auxiliares de Meteorología a que perteneció, con la antigüedad y puesto en el Escalafón que entonces tenía, a D. Alfredo Martín Beloso y cuantos se hallasen en idéntico caso, tiene vicio de nulidad, por error manifiesto en el hecho que fué fundamento de ella, pues el pase a supernumerario en el Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología debe regirse cual es debido y la Aseoría indica por los preceptos para ello establecidos y que no debieron infringirse, consignados en los artículos 30 a 33 del Reglamento vigente de ese Instituto, según preceptúa el artículo 46 del Real decreto de 5 de Julio de 1920:

Considerando que en virtud de la Real orden de referencia se concedió al Sr. Martín Beloso el reintegro en el Cuerpo de Auxiliares de Meteorología, donde continúa, estando en situación de supernumerario en el Cuerpo de Topógrafos ayudantes de Geografía, al que también pertenece,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la Aseoría Jurídica, se ha servido disponer quede anulada la Real orden de 31 de Mayo de 1922, que concedía a D. Alfredo Martín Beloso y cuantos se hallasen en idéntico caso de no haber cumplido tres años en activo servicio, la situación de supernumerario en el Cuerpo de Auxiliares de Meteorología, siendo, por tanto, baja con la fecha de la presente, como Auxiliar de Meteorología, D. Alfredo Martín Beloso, esperando en tal situación la vacante que pueda corresponderle como Topógrafo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.091.

Excmo. Sr.: Creados en ese Instituto Geográfico y Catastral el Cuerpo Administrativo-Calculador y el personal de Aspirantes a Observadores de Mecanógrafos y demás diverso, e incorporados al mismo los Cuerpos de Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos y de Delineantes procedentes del Catastro de rústica, con posterioridad a la publicación

del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, por el que se rigen los Cuerpos que ya integraban dicho Instituto en aquella fecha, y no siendo lógico que funcionarios que sirven en el mismo Centro y colaboran en los trabajos comunes, tengan ni superiores derechos ni mayores deberes, ni su disciplina sea diferente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que, intern se aprueba y publica el nuevo Reglamento recopilado y refundido, conteniendo todas las disposiciones pertinentes, todos los Cuerpos y personal dependiente en la actualidad de ese Instituto queden sujetos desde esta fecha al vigente de 22 de Diciembre de 1911, y especialmente para los que no lo estaban, en lo preceptuado en los artículos 28 a 73.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.092.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la invitación hecha por el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, para que nuestra Nación designe representación en el Congreso Internacional de Aeronáutica, que ha de tener efecto en Roma en la última decena de Octubre próximo, de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Aeronáutica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer sea aceptada la participación ofrecida, que debe ostentar el Teniente coronel de Ingenieros, Jefe de Escuadra, D. Emilio Herrera y Linares, afectando el gasto de dietas y viáticos al concepto "Participación española en la Aeronáutica internacional", capítulo 5.º, artículo 23 de la Sección 2.ª, Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado y de la Guerra.

Núm. 1.093.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, el Tribunal Supremo remitió a esta Presidencia testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso en el pleito número 7.845, interpuesto por la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal de S. M., contra D. Sebastián Pérez Mérida sobre confirmación o revocación de la Real orden de 30 de Septiembre de 1924, dictada por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que declaró jubilado a dicho demandado como Guardia primero del Cuerpo de Seguridad, declarada lesiva por otra Real orden de la Presidencia del suprimido Directorio Militar de 1.º de Diciembre de 1925, y en dicha sentencia, y vistas las disposiciones pertinentes de las leyes de Presupuestos de 1835, 1855, 1866 y 1892; la de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918; los artículos 87 y 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el 44 del Reglamento de la Dirección general de Clases pasivas de 30 de Julio de 1900 y la exposición de motivos y los artículos 49, párrafo tercero, y 94 del Estatuto de Clases pasivas, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926:

Vistas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 27 de Mayo de 1889 y 28 de Febrero de 1902, y la dictada por esta Sala en 14 de Mayo de 1926, la Sala sentenciadora dispone lo siguiente:

"Considerando que el problema jurídico esencial o de fondo que la demanda plantea y es de examinar, en primer término, se circunscribe a determinar si un funcionario público separado por corrección disciplinaria del servicio o del Cuerpo o que pertenecía, se halla o no en aptitud legal para obtener la declaración de jubilado por imposibilidad física; ya que la cuestión que a la vez y como incidental se suscita respecto de nulidad, derivada de haberse atribuido al interesado el carácter de cesante, es, en este caso, secundaria, por depender del juicio que merezca la fundamental, y debe, en consecuencia, dilucidarse en último lugar:

Considerando que el derecho a jubilación de los empleados, por causa de imposibilidad física, establecido por la ley de Presupuestos de 1835, que reguló a la vez el goce de sueldo por cesantía, suprimido en 1845, fué sustancialmente ratificado por las del

mismo carácter de 1855, 1866 y 1892, y por la de Bases de 22 de Julio de 1918, en vigor al tiempo de entablarse este pleito, sin que en ninguna de ellas, salvo la de 1855, que se refiere a imposibilidad "para continuar en el servicio activo", se consigne disposición específica alguna acerca de la situación en que se hayan de encontrar los empleados al solicitar y para obtener tal declaración; y como la prevención aludida no se mantiene en las leyes posteriores, y el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, al conceder o ratificar, respecto de los funcionarios en general, las tres clases de jubilación voluntaria: por edad, por años de servicios o por imposibilidad física, no determina cuál ha de ser su situación, por inconcuso debe darse, en contra de lo que la demanda estima muy dudoso, si no improcedente, que así en los activos y cesantes, como en los excedentes o los separados del servicio, concurre la necesaria aptitud legal para que se les disquiera el mencionado beneficio:

Considerando que la separación de un empleado en su carrera o Cuerpo, aun acordada por faltas graves, no anula ni puede borrar la condición de funcionario que hasta aquel momento tuviera, ni, de consiguiente, los servicios en tal concepto prestados, y en consideración a los cuales las citadas leyes otorgan el derecho a la jubilación y el haber pasivo que corresponde, según el número de años abonables de aquéllos, y sólo pierden la opción a los aludidos beneficios, según de dichas leyes y de la jurisprudencia que en lo vistos se invoca, se desprende, cuando incurren en delito que lleva aparejado la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal, impuesta por los Tribunales competentes; y si bien es cierto que la Administración intentó en algunos casos hacer extensivo a los funcionarios jubilados el precepto de la ley de 1835, que negaba el derecho a haber de cesantía a los que fuesen *desistidos "por causa probada"*, no lo es menos que tal criterio fué rechazado por decisiones posteriores y por la doctrina mantenida en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 28 de Febrero de 1902:

Considerando, de otra parte, que, admitido, como se admite por la Administración, que el Reglamento de la Dirección general de Clases pasivas de 30 de Julio de 1900 constituye legislación supletoria en la materia, es manifiesto que, con arreglo al artículo 44 de dicho Cuerpo legal, no resulta indispensable para la declaración de jubilación por imposibilidad física que

el funcionario esté en activo, ya que concede expresamente ese mismo beneficio al que está cesante; y que la última situación cabe que, a efectos de derechos pasivos, se conceptúe análoga a la de separado del servicio, podría lógicamente deducirse también de hecho tan notorio como el de haberse otorgado en época reciente el referido beneficio a algunos muy contados funcionarios separados de la carrera judicial, sin que conste que fueran declaradas lesivas e impugnadas ante esta jurisdicción las repetidas resoluciones:

Considerando que dados los fundamentos expuestos y atendida, además, la doctrina establecida en sentencia de esta Sala de 14 de Mayo último en pleito sobre jubilación de un Abogado del Estado, carece de trascendencia, y menos aún a efectos de implicar vicio de nulidad, la circunstancia de que se atribuyera la situación de cesante al Agente del Cuerpo de Seguridad de que se trata, separado del servicio, como tampoco la tiene que el error o inadvertencia, más que de la propuesta de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, proviniese, en su caso, de la Real orden reclamada, expedida por delegación por la Dirección general de Seguridad, en la que *significa* que aquel funcionario había sido declarado cesante por otra Real orden de 5 de Mayo anterior; cuestión a que, a título de incidental, se refiere, como al principio queda dicho, la demanda:

Considerando que si los precedentes razonamientos relativos al problema de fondo no fuesen suficientes para producir un pleno convencimiento de la procedencia de la tesis en ellos sostenida, bastarían para desvanecer toda posible duda los artículos 49 y 94 del Estatuto de Clases pasivas aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, Estatuto que, aunque por su fecha no sea de estricta aplicación al caso, puede y debe tomarse como revelador del estado de derecho que antes se conceptuaba establecido, ya que, conforme su exposición de motivos expresa, se dictó, entre otros fines, para coordinar preceptos en la hasta entonces caótica y contradictoria legislación vigente en la materia, llenar lagunas y *contener abusos*; y si las jubilaciones como la impugnada por lesiva estuviera dentro del último de dichos conceptos, la nueva ley le hubiera puesto remedio en vez de consagrar, como consagra de un modo rotundo, que la separación del servicio o cesantía, "sea

cualquiera su causa", no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido... (artículo 94); y que la jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado "cualquiera que sea la situación en que se encuentre"... (artículo 49, párrafo tercero):

Considerando que de lo expuesto se evidencia que la Real orden recurrida no ha vulnerado ningún derecho del Estado ni lesionado sus intereses, por lo que la demanda no puede prosperar,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar a estimar la demanda interpuesta por el Ministerio fiscal contra la Real orden de 30 de Octubre de 1924, que declaró jubilado por imposibilidad física al Guardia primero del Cuerpo de Seguridad D. Sebastián Pérez Mérida, resolución que, en su virtud, dejamos firme y subsistente."

En vista de lo anteriormente expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 1.094.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, el Tribunal Supremo remitió a esta Presidencia testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el pleito número 7.879, interpuesto por la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal de S. M., contra don Joaquín Sornoza Artes, que no se personó ante la Sala, sobre revocación y confirmación de la Real orden del Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación de 27 de Agosto de 1925, que declaró jubilado a dicho demandado, como cesante, y declarada lesiva por otra de la Presidencia del Directorio Militar de 1.º de Diciembre de igual año, y en dicha sentencia y vistas las disposiciones pertinentes de las leyes de Presupuestos de 1835, 1855, 1866 y 1892; la de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, los artículos 87

y 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el 44 de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 30 de Julio de 1900, y la exposición de motivos y los artículos 49, párrafo 3.º, y 94 del Estatuto de Clases pasivas, aprobados por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926:

Vistas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 27 de Mayo de 1889 y 28 de Febrero de 1902, y la dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en 14 de Mayo de 1926, la Sala sentenciadora dispone lo que sigue:

"Considerando que el problema jurídico esencial o de fondo que la demanda plantea, y es de examinar, en primer término, se circunscribe a determinar si un funcionario público, separado por corrección disciplinaria del servicio o del Cuerpo a que pertenecía, se halla o no en aptitud legal para obtener la declaración de jubilado por imposibilidad física, ya que la cuestión que a la vez y como incidental se suscita respecto de nulidad derivada de haberse atribuido al interesado el carácter de cesante, es en este caso secundaria, por pender del juicio que merezca la fundamental, y debe, en consecuencia, dilucidarse en último lugar:

Considerando que el derecho y jubilación de los empleados por causa de imposibilidad física, establecido por la ley de Presupuestos de 1835, que reguló a la vez el goce de sueldo por cesantía, suprimido en 1845, fué substancialmente ratificado por las del mismo carácter de 1855, 1866 y 1892, y por la de Bases de 22 de Julio de 1918, en vigor a tiempo de entablarse este pleito, sin que en ninguna de ellas, salvo la de 1855, que se refiera a imposibilidad "para continuar en el servicio activo", se consigne disposición específica alguna acerca de la situación en que se hayan de encontrar los empleados al solicitar y para obtener tal declaración; y como la prevención aludida no se mantiene en las leyes posteriores, y el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, al conceder o ratificar respecto de los funcionarios en general las tres clases de jubilación voluntaria, por edad, por años de servicios o por imposibilidad física, no determina cuál ha de ser su situación, por inconcuso debe darse, en contra de lo que la demanda estima muy dudoso, si no improcedente, que así en los activos y cesantes, como en los excedentes o separados del servicio, concurre la

necesaria aptitud legal para que se les discierna el mencionado beneficio:

Considerando que la separación de un empleado de su carrera o Cuerpo, aun acordado por faltas graves, no anula ni puede borrar la condición de funcionario que hasta aquel momento tuviera ni, de consiguiente, los servicios en tal concepto prestados, y en consideración a los cuales las citadas leyes otorgan el derecho a la jubilación y al haber pasivo que corresponda, según el número de años abonables de aquéllos, y sólo pierden opción a los aludidos beneficios, según de dichas leyes y de la jurisprudencia que en los Vistos se invoca se desprende, cuando incurren en delito que lleva aparejada la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal impuesta por los Tribunales competentes; y si bien es cierto que la Administración intentó en algunos casos hacer extensivo a los funcionarios jubilados el precepto de la ley de 1835, que negaba el derecho a haber de cesantía a los que fuesen *des-tituídos* "por causa probada", no lo es menos que tal criterio fué rechazado por decisiones posteriores, y por la doctrina mantenida en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 28 de Febrero de 1902:

Considerando, de otra parte, que admitido, como se admite por la Administración, que el Reglamento de la Dirección general de Clases pasivas de 30 de Julio de 1900 constituye legislación supletoria en la materia, es manifiesto que, con arreglo al artículo 44 de dicho Cuerpo legal, no resulta indispensable para la declaración de jubilación por imposibilidad física que el funcionario esté en activo, ya que concede expresamente ese mismo beneficio al que está cesante; y que la última situación cabe que, a efectos de derechos pasivos, se conceptúe análoga a la de separado del servicio, podría lógicamente deducirse también de hecho tan notorio como el de haberse otorgado en época reciente el referido beneficio a algunos muy contados funcionarios separados de la carrera judicial, sin que conste que fueran declaradas lesivas e impugnadas ante esta jurisdicción las respectivas resoluciones:

Considerando que dados los fundamentos expuestos y atendida, además, la doctrina establecida en sentencia de esta Sala de 14 de Mayo último en pleito sobre jubilación de un Abogado del Estado, carece de trascendencia, y menos aún, a efectos de implicar vicios de nulidad, la circunstancia de que se atribuyera la situa-

ción de excedente al Agente del Cuerpo de Vigilancia de que se trata, separado del servicio:

Considerando que si los precedentes razonamientos relativos al problema de fondo no fuesen suficientes para producir un pleno convencimiento de la procedencia de la tesis en ellos sostenida, bastarían para desvanecer toda posible duda los artículos 49 y 94 del Estatuto de Clases pasivas, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926; Estatuto que, aunque por su fecha no sea de estricta aplicación al caso, puede y debe tomarse como revelador del estado de derecho que antes de él se conceptuaba establecido; ya que, conforme su exposición de motivos, se dictó, entre otros fines, para coordinar preceptos en la hasta entonces caótica y contradictoria legislación vigente en la materia, llenar lagunas y contener abusos; y si las jubilaciones como la impugnada por lesiva estuviera dentro de dichos conceptos, la nueva ley hubiera puesto remedio en vez de consagrar, como consagra, de un modo rotundo, que la separación del servicio o cesantía, "sea cualquiera su causa", no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido... (artículo 94), y que la jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, "cualquiera que sea la situación en que se encuentre..." (artículo 49, párrafo quinto):

Considerando que lo expuesto evidencia que la Real orden recurrida no ha vulnerado ningún derecho del Estado ni lesionado sus intereses, por lo que la demanda no puede prosperar,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar a estimar la demanda interpuesta por el Ministerio fiscal contra la Real orden de 27 de Agosto de 1925, que declaró jubilado por imposibilidad física al Agente del Cuerpo de Vigilancia don Joaquín Sornoza Artes; resolución que, en su virtud, dejamos firme y subsistente."

En vista de lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.095.

Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente de la Junta directiva de la Exposición de Barcelona, en escrito de 30 de Marzo último, expone el acuerdo adoptado por dicha Junta relacionado con la construcción, en el solar del Certamen, de un magnífico Pabellón, destinado exclusivamente a recoger las enseñanzas y actividades de la vida oficial en sus diversas manifestaciones, a cuyo efecto solicita una resolución para que los Centros ministeriales colaboren con el mayor esplendor, concurriendo con sus importantes aportaciones a la Exposición.

En respuesta a esta invitación y agradeciéndola, se dictó por esta Presidencia la Real orden de 24 de Mayo próximo pasado manifestando la mencionada Junta que se estudiaría el medio de lograr que los Ministerios y Dependencias de los mismos cooperasen con su asistencia a tan laudable iniciativa.

Y en consecuencia con el espíritu de la aludida disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo y sus Dependencias se proceda con la mayor urgencia a realizar un estudio de aquellas actividades ministeriales que puedan tener una expresión plástica y naturaleza exhibible en la Exposición de Barcelona, comunicándolo

al Comité Ejecutivo de dicha Exposición y solicitando del mismo los esclarecimientos de las dudas que pudieran surgir y aquellas orientaciones que se estimen necesarias para el mejor éxito de la concurrencia al Certamen.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Núm. 840.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, sustituyéndole en el mismo, caso de que V. I. tuviera que ausentarse, el Director general de Prisiones, D. Constante Miquélez de Mendiluce.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN

Núm. 95.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de las segunda, primera, tercera, sexta, séptima y octava regiones, Canarias y Comandante general de Ceuta.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación d. Hacienda que expidió a carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado . . . . .	José Melero Pastor . . . . .	Primera Comandancia de Intendencia . . . . .	2 Septiembre 1925 . . . . .	101	Madrid . . . . .	250,00	Por ingreso hecho de más.
Teniente Médico . . . . .	Don Luis Rubio Chesa . . . . .	Comandancia general de Melilla . . . . .	12 Febrero 1924 . . . . .	2.208	Idem . . . . .	500,00	Como comprendido por analogía en la Real orden de 23 de Julio de 1916 ( <i>Diario Oficial</i> , número 164).
Soldado . . . . .	Heliodoro Langa Villalba . . . . .	Primera Comandancia de Intendencia . . . . .	5 Febrero 1924 . . . . .	183	Cuenca . . . . .	500,00	Como comprendido por analogía en la Real orden en virtud de 2 de Abril de 1914 ( <i>Diario Oficial</i> , número 88).
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	31 Agosto 1926 . . . . .	717	Idem . . . . .	250,00	
Secueta . . . . .	José Marquez García . . . . .	Caja de Recluta de Badajoz . . . . .	10 Septiembre 1923 . . . . .	329	Badajoz . . . . .	500,00	Como comprendido en la Real orden en virtud de 20 de Abril de 1914 ( <i>Diario Oficial</i> , número 88).
Soldado . . . . .	Manuel Serrano García . . . . .	Regimiento de Infantería de La Reina, número 2 . . . . .	10 Julio 1926 . . . . .	288	Córdoba . . . . .	131,25	Por ingreso hecho de más.
Capitán Médico de la Armada . . . . .	Don José Pérez Llorea . . . . .	Cañonero «Bonifaz» . . . . .	29 Enero 1923 . . . . .	730	Cádiz . . . . .	500,00	Como comprendido por analogía en la Real orden en virtud de 22 de Julio de 1916 ( <i>Diario Oficial</i> , número 164).
Recluta . . . . .	Juan Agustín García González . . . . .	Caja de Recluta de Sevilla . . . . .	31 Julio 1926 . . . . .	698 A	Sevilla . . . . .	243,75	Como comprendido en la Real orden en virtud de 18 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem . . . . .	José María Martí Sáez . . . . .	Caja de Recluta de Valencia, número 39 . . . . .	30 Julio 1926 . . . . .	1.116-B	Valencia . . . . .	750,00	
Idem . . . . .	Teodoro Luciano Padilla Lozano . . . . .	Caja de Recluta de Albalade . . . . .	7 Enero 1923 . . . . .	70	Albacete . . . . .	365,62	
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	8 Enero 1928 . . . . .	84	Idem . . . . .	121,88	
Idem . . . . .	Joaquín Bengoechea Maricorena . . . . .	Caja de Recluta de San Sebastián . . . . .	29 Julio 1926 . . . . .	768	San Sebastián . . . . .	206,35	
Idem . . . . .	Valentín Miguel García . . . . .	Caja de Recluta de Segovia . . . . .	2 Julio 1926 . . . . .	3.039	Madrid . . . . .	225,00	
Idem . . . . .	Gregorio Criado Prieto . . . . .	Caja de Recluta de Astorga . . . . .	5 Marzo 1926 . . . . .	106	León . . . . .	375,00	
Idem . . . . .	Carlos Díaz Rodríguez . . . . .	Caja de Recluta de Monfiofado . . . . .	25 Octubre 1926 . . . . .	1.031	Lugo . . . . .	500,00	Por ingreso hecho indebidamente.
Idem . . . . .	Ezequiel Rodríguez Carmona . . . . .	Caja de Recluta de La Palma . . . . .	18 Enero 1927 . . . . .	19	Santa Cruz de La Palma . . . . .	1.000,00	Por comprenderle el artículo 445 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento de 1912.
Soldado . . . . .	Juan Gorrín Lorenzo . . . . .	Regimiento de Infantería de Tenerife, número 64 . . . . .	29 Diciembre 1925 . . . . .	5	Santa Cruz de Tenerife . . . . .	137,50	Por ingreso hecho de más.
Idem . . . . .	Francisco Collazo García . . . . .	Comandancia de Intendencia de Ceuta . . . . .	15 Noviembre 1925 . . . . .	803	Coruña . . . . .	275,00	Por no haberse concedido los beneficios de la cuota.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES****Núm. 460.**

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las peticiones que en este Ministerio se han recibido por diversos conductos interesando la prórroga del plazo de presentación de los documentos exigidos para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública, convocadas por Real orden de 31 de Mayo último, y teniendo especialmente en cuenta, de una parte, las razones aducidas por aquellos interesados que habiendo aprobado todas las asignaturas que se exigen para la obtención del título profesional, no pueden realizar los ejercicios de reválida hasta el próximo mes de Septiembre, y, de otra, la ventaja de facilitar la concurrencia de opositores, dadas las dificultades que encuentran algunos titulares por apremio de tiempo para completar la documentación necesaria,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido prorrogar hasta las catorce horas del día 15 de Octubre del año actual el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en las referidas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1927.

**CALVO SOTELO**

Señor Director general de Rentas públicas.

**Núm. 461.**

Terminada la publicación del Estatuto del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, totalizado en 31 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1927.

**CALVO SOTELO**

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

**Núm. 462.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Antonio Marmol Trigo, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que por enfermo disfruta, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, prórroga que empezará a contarse desde el día 19 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

**CALVO SOTELO**

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES****Núm. 1.038.**

Ilmo. Sr.: Recibida una comunicación en que la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Madrid participa haber designado al Arquitecto municipal D. Lorenzo Gallego Llanas para sustituir al difunto Sr. López Salaberrí en la inspección y dirección de los Grupos escolares que se están construyendo en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al expresado D. Lorenzo Gallego Llanas Vocal de la Comisión ejecutiva de Construcción de Escuelas nacionales de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1927.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.039.**

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Julián Núñez Alonso, Habilitado que fué de los

Maestros del partido judicial de Puebla de Sanabria (Zamora), solicita le sea devuelta la fianza de 2.150 pesetas, que para responder de su gestión depositó en la Caja general de Depósitos de la Tesorería de Hacienda de dicha capital a disposición de este Ministerio:

Resultando que en 14 de Mayo de 1926 se le admitió la renuncia del cargo:

Resultando que dicho solicitante depositó en la Caja general de Depósitos (Treasurería de Zamora) la cantidad de 2.150 pesetas en dos resguardos, el primero, número 371 de entrada, número 63 de registro, por la cantidad en metálico de 1.650 pesetas y fecha 13 de Noviembre de 1919, y el segundo en un título de la Deuda amortizable (5 por 100, 1917), número 251.353 de entrada, número 99.214 de registro; capital, 500 pesetas. Tomo 3.º Fecha 6 de Abril de 1922:

Resultando que en la GACETA DE MADRID del 2 de Noviembre último y en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora de 20 de Octubre próximo pasado se publicaron los correspondientes anuncios, dando el plazo de treinta días para presentar reclamaciones, sin que se hubiese producido ninguna:

Resultando que la Ordenación de pagos informa favorablemente:

Resultando que el Tribunal Supremo de la Hacienda pública manifiesta que las cuentas de Tesorería se encuentran, unas, falladas absolutamente, y otras, pendientes de fallo, si bien en éstas no aparece responsabilidad alguna, y que en los despachos de reintegros no aparece expediente alguno contra el interesado:

Considerando que no apareciendo ninguna reclamación de los preceptores de las nóminas redactadas por el Habilitado de referencia, y asimismo tampoco fallo en contra de las cuentas censuradas por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio:

Considerando que la Asesoría jurídica informa favorablemente la devolución de la fianza de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que procede acceder a la devolución de la fianza solicitada por el Habilitado que fué de los Maestros del partido judicial de Puebla de Sanabria (Zamora), D. Julián Núñez Alonso, previo el pago de los dere-

chos reales que le corresponden, a tenor del párrafo tercero del artículo 171 del Reglamento de 26 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.100.

Ilmo Sr.: En vista del ofrecimiento hecho por el Doctor D. Rosalino Rovira y Oliver de un lote de libros a la Biblioteca de la Facultad de Medicina de Barcelona, donde se hallan provisionalmente depositados; y

Considerando que se trata más bien de una colección de 500 volúmenes, entre libros y folletos, muchos de ellos novísimos, en general, de Medicina interna, con bastantes publicaciones extranjeras, muy adecuada para el servicio de aquella Biblioteca, toda vez que el Dr. Rovira, verdaderamente enamorado de su carrera, ha ido archivando y clasificando toda las Memorias y pequeños folletos, en número que excede de 300, sobre comunicaciones de experiencias clínicas, no sólo de Patología médica, sino también de quirúrgica, no faltando tampoco entre dichos folletos no pocos de Cronoterapia, que resultan verdaderas guías para el conocimiento y estudio de las aguas minerales más renombradas de Europa, ni de discursos y trabajos del mundo entero, por lo que es notoria la importancia científica del donativo y, por lo tanto, la pertinencia de su aceptación en forma que revele cuánto se estima oficialmente; máxime no olvidando que es ya el tercero que dicho Doctor hace al propio Establecimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar el donativo del Doctor Rovira Oliver, origen de esta Real orden, con destino a la Biblioteca mencionada, y disponer que se le signifique el singular aprecio que este Ministerio hace de su altruista proceder, para estímulo y ejemplo de los que, hallándose en condiciones parecidas, pueden enriquecer los fondos de las Bibliotecas del Estado con regalos de esta especie, en pro de la cultura nacional y en beneficio de sus lectores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.101.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por D. Gonzalo Faus García, D. José Brotóns Sanjuán, D. José García y López, doña Angela Castellá Xurigué, doña Cecilia María Ortega Somolinos, D. Francisco Guiraum Manzano, doña Crescencia López Revuelta, B. Miguel Expectante y Calvo y doña María Villalta y Cantó ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo contra la Real orden de 31 de Octubre de 1924, ha dictado la misma sentencia con fecha 28 de Junio último, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada de 31 de Octubre de 1924 tan sólo en cuanto afecta a los recurrentes D. Gonzalo Faus García, D. José Brotóns Sanjuán, D. José García y López, D. Francisco Guiraum, D. Miguel Expectante, doña Angela Castellá Xurigué, doña Cecilia María Ortega Somolinos, doña Crescencia López Revuelta y doña María Villalta y Cantó, y en su lugar mandamos que, respetando a dichos interesados en todos sus derechos, se les conserve en el lugar que les corresponda y ocupaban en el escalafón, con arreglo a lo que se decidió en la sentencia de 9 de Abril de 1919, sin más alteraciones que las que sean necesarias para hacer efectivo el derecho que se les reconoció por la sentencia de 14 de Junio de 1924 a los que fueron parte en el recurso en que éste recayó."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años" Madrid, 22 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.102.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 del mes actual sobre creación de una Escuela Normal de Maestras en Huelva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesora numeraria de la nueva Escuela

Normal, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, con cargo al presupuesto provincial, se anuncie a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se hallen en expectación de destino y pertenezcan a la Sección de Labores; debiendo las aspirantes presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo improrrogable de ocho días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que las aspirantes figuren en la lista de la Sección de Labores formada por dicha Escuela al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios; serán preferidas entre solicitantes de promociones distintas la que pertenezca a la más antigua.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.103.

Ilmo. Sr.: Creados los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Manresa, Osuna y El Ferrol por Reales decretos de 30 de Mayo, 4 de Junio y 15 de Agosto, y hacia el uso de las facultades concedidas en el artículo 5.º de los mismos, a fin de que al comenzar el curso académico quede al frente de sus respectivos cargos el personal docente y administrativo que ha de servir dichas plazas, según la plantilla acordada para los citados Centros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se nombren Catedráticos, Profesores especiales y Auxiliares, todos ellos con carácter interino y hasta que se verifique la provisión reglamentaria en propiedad de dichas plazas, para todas las enseñanzas que comprende la citada plantilla de cada uno de los Institutos de Manresa, Osuna y El Ferrol, a cuyo efecto pueden solicitar dichas interinidades cuantos se hallen capacitados para optar a Cátedras en oposición libre o reunan las condiciones que la legislación vigente señala a los Profesores especiales y Auxiliares, en cuanto a sus títulos. Haviéndose a efecto la designación libremente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas

Artes entre los que reúnan las condiciones legales, y dándose un plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, para presentación de instancias; advirtiéndose que en tanto no figuren las partidas correspondientes en los Presupuestos generales serán satisfechos los haberes del personal docente de los Institutos de Vigo, Osuna y El Ferrol con cargo a los respectivos presupuestos municipales, y que las plazas de Inglés, Taquigrafía y Mecanografía del de Vigo serán desempeñadas por titulares de dichas enseñanzas de la Escuela de Comercio de la referida localidad, quedando éstas, por tanto, fuera del presente concurso.

Los aspirantes que ya tengan solicitada alguna de las plazas quedan relevados de nuevas instancias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 1.124.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Tuñón de Lara, Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Baeza,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de este año, ha tenido a bien nombrar a dicho señor Tuñón de Lara Vicedirector del referido Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 1.125.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de

Letras de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

2.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 743.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan, solicitando en concepto de funcionarios los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a los aludidos señores beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia (GACETA de 1.º de Enero de 1927)), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Román Navarrete Dobón, Practicante del Hospital de Teruel.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Lucio Alvarez Fernández, Inspector provincial del Trabajo de Valladolid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Manuel López Fernández, Portero quinto de la Sección Agronómica de Lugo.—Número de hijos menores, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º)

D. Joaquín Ruano Morales, Médico de la Beneficencia municipal de Linares (Jaén).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Adrián Sevilla Morales, Guardia municipal de Cáceres.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Manuel López Barreiro, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, con destino en la estación de Tuy (Pontevedra).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Mariano de la Hoz y Fernández-Cabada, Oficial segundo de la Secretaría municipal de Cádiz.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Agapito Pérez Gallego, Veterinario sanitario del Laboratorio municipal de Madrid.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Antonio Asensio Crespo, Vigilante de la Casa-Galera y Asilo nocturno municipales de Bilbao.—Número de hijos menores, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º)

D. Tomás Blanco Bajo, Torrero de faros, con residencia en Marichaco, Vizcaya.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 744.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de fecha 12 de Julio y 16 del mismo mes, que, respectivamente, elevan a este Centro el Presidente de la Compañía Cubana de Accidentes y D. Francisco Terol y Jiménez:

Resultando que el citado Presidente manifiesta que, no aceptando el Consejo de Administración las prescripciones del Decreto-ley de 18 de Febrero de 1927, decidió cesar en las operaciones españolas, comunicándole así a su Delegado en España, don Francisco Terol, y ordenándole la suspensión de las operaciones en los ramos de incendios, accidentes y ganados y la liquidación voluntaria de ellos:

Resultando que D. Francisco Terol y Jiménez, alegando su calidad de Delegado en España de la Compañía Cubana de Accidentes, se opone a lo dispuesto por Real orden de 11 de Julio de 1927, a virtud de la cual, y ha-

llándose esta Sociedad desde 4 de Enero de 1926 en aplicación del artículo 33 de la ley de 14 de Mayo de 1908, sin haber normalizado el funcionamiento social, y considerando que los intereses de los asegurados no están garantizados, se declaró en liquidación forzosa intervenida a la Compañía Cubana de Accidentes, extendiendo la liquidación a todos sus ramos y aplicando el número 3.º del artículo 181 del Reglamento de Seguros, encargando a los Interventores de adoptar las medidas de seguridad que estimen convenientes; aplicándose en consecuencia el número 3.º del artículo 181 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, y procediendo, por lo tanto, a la liquidación y disolución, intervenida por la Inspección de Seguros:

Considerando que, si bien el escrito del Presidente de la Compañía Cubana de Accidentes de 12 de Julio de 1927 no se presenta acompañado del certificado del acta de la sesión en que el Consejo de la Compañía Cubana de Accidentes acordó suspender y liquidar las operaciones de todos sus ramos en España, este escrito concuerda con la resolución administrativa adoptada de liquidar en España las operaciones de la Compañía Cubana de Accidentes; concordancia de propósitos que vigoriza la Real orden de 11 de Julio de 1927, dictada como aplicación preceptiva de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y como complemento de la antes citada de Enero del año actual:

Considerando que la intervención establecida por este Ministerio en la liquidación del ramo marítimo, además de ser preceptiva en el caso actual por aplicación del artículo 33 y por convenir al caso lo dispuesto en el número 3.º del artículo 181 del Reglamento, viene actuada con el consentimiento de la Sociedad desde 3 de Diciembre de 1926:

Considerando que al personarse la Sociedad, estableciendo la liquidación voluntaria de todos los ramos de seguros después de la Real orden dictada por este Ministerio dos días antes del recibo de la comunicación, no tiene ya lugar la aplicación del precepto establecido en el artículo 33 de la ley de Seguros, a virtud del cual hubiera sido preciso intentar el restablecimiento de la normalidad en el funcionamiento de la Sociedad antes de proceder a la disolución de la misma; siendo procedente por lo

tanto, que la Sociedad proceda a la liquidación de sus ramos, intervenida forzosamente por este Centro en cuanto resulten insubsanables las fallas señaladas en el acta de visita de inspección, y en cuanto no se considere que los intereses de los asegurados quedan garantizados, dejando la liquidación a cargo de la entidad aseguradora; coincidiendo en estas estimaciones la Junta Consultiva de Seguros y la propia intervención que en la Sociedad actuaba:

Considerando que el liquidador nombrado por Real orden de 11 de Julio de 1927 ha sido "parte" en la Sociedad, como acreedor de ella, y ha comparecido administrativamente con demandas y escritos que determinan su absoluta incompatibilidad para poder actuar como liquidador—reuniendo esa doble personalidad de reclamantes en el expediente administrativo y de reclamante ante los Tribunales de Justicia, además de liquidador—, y apareciendo también que entre los demandantes contra la Compañía Cubana de Accidentes figura una Compañía Iberia, en cuyas oficinas no puede quedar el expediente y la documentación de la Compañía Cubana de Accidentes; hecho éste comprobado por el acta que el Interventor del Estado remite en 21 de Julio de 1927:

Considerando que al mantener la Sociedad los poderes otorgados al señor Terol en el escrito de 12 de Julio de 1927 no tiene la Administración facultad alguna para revocarlos ni disminuirlos, aunque sí para intervenir todos sus actos, con arreglo a las disposiciones antes mencionadas:

Considerando que, por lo tanto, confirmados los poderes del Sr. Terol proceda dejar sin efecto la designación de liquidador de oficio, hecha por Real orden de 11 de Julio de 1927 a favor de D. Ramón Almela Alarcón, que deberá, por lo tanto, asistido del Interventor del Estado, reintegrar la documentación social al liquidador D. Francisco Terol Jiménez, para que éste se haga inmediatamente cargo de ella y continúe las gestiones que la Sociedad le tiene encomendada en concurrencia con los Interventores del Estado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se declare que la Compañía Cubana de Accidentes se halla en liquidación en todos los ramos en que

operaba en España, debiendo publicarse los oportunos anuncios, en los cuales se haga constar dicho hecho, y se notifique el domicilio de la oficina liquidadora y el nombre del liquidador D. Francisco Terol Jiménez, cesando, por lo tanto, D. Ramón Almela Alarcón.

2.º Que se reconozca la validez de los poderes enviados por D. Francisco Terol Jiménez y mantenidos por la Central de la Sociedad.

3.º Que para plena garantía de los asegurados, y de acuerdo con el representante de la Compañía Cubana de Accidentes, se nombre liquidador conjuntamente a D. José Ruiz Clavijo.

4.º Que del mismo modo se designe como Interventor del Estado en la liquidación de la Sociedad referida a D. Rodrigo de Espinola y Zurbano, que obrará asistido del Inspector Sr. Jandús Labari.

5.º Que se mantenga el llamamiento a los acreedores, publicado en la GACETA de 15 de Julio pasado, debiendo el liquidador confirmar y renovar la citación por carta certificada a los acreedores cuyo domicilio les fuere conocido.

6.º Que se proceda con la mayor rapidez a la liquidación de referencia, debiendo la Intervención del Estado comunicar a este Centro las dificultades que pueden presentarse en la liquidación referida, con el fin de que sean inmediatamente resueltas en justicia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1927.

ALIOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 745.

Ins. Sr.: Las funciones de las Agencias y Agentes de informes comerciales tienen indiscutiblemente un carácter general y público que requiere la intervención del Estado, para garantía de que dichos informes son facilitados por entidades o particulares de buena reputación, solvencia económica y que cuentan con medios para darlos con los antecedentes y conocimiento de datos lo más exactos posibles, y singularmente con verdadera imparcialidad y honradez.

Los intereses respectivos de infor-

mador e informado, cuya salvaguarda al Estado compete, aconsejan la conveniencia de abrir un registro en este Ministerio, a fin de que se haga, con la mayor diligencia posible, la catalogación correspondiente. Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el plazo de un mes, a contar desde la publicación en la GACETA de esta soberana disposición, las Compañías, Sociedades y Agencias colectivas o individuales de informes comerciales remitan a este Ministerio los siguientes datos:

- a) Nombre con que funciona la Agencia;
- b) Nombre y apellidos del Gerente, Director y propietario de la misma;
- c) Nacionalidad de la Agencia, cuando se trate de sucursales de entidades extranjeras;
- d) Fecha de su creación;
- e) Especialidad y modelos de informes;
- f) Localidad de domiciliación mercantil;
- g) Especificación de las sucursales y domicilio mercantil de cada una;
- h) Modelo de contratos con los clientes;
- i) Tarifas; y

2.º Que por la Sección 3.ª de Comercio de este Ministerio se proceda al registro y catalogación de las citadas Agencias y Agentes de informes comerciales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 746.

Idno. Sr.: Vista la instancia en que el Perito Aparejador D. José Díaz Falcón solicita que se le conceda derecho a presentarse a examen de ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales por estar en posesión del citado título desde el mes de Julio de 1925, en lugar del beneficio que como tal Perito le concedía el antiguo Reglamento:

Resultando que no existe disposición reglada que se oponga a que cualquiera persona pueda matricularse y presentarse a examen de las asignaturas de ingreso de la carrera

de Ingeniero industrial, y si sólo que para matricularse de las de primer curso, además de tener aprobadas las del ingreso, justifique ser Bachiller:

Resultando que lo que pretende el Sr. Díaz Falcón es que el referido título de Perito Aparejador le sea equiparado por el de Bachiller para que no se le exija éste el día que tenga aprobadas todas las materias del ingreso y se le permita, por consiguiente, matricularse en el primer año de la carrera sin tal requisito:

Considerando que la Comisión permanente de Enseñanza industrial, al informar respecto al caso, entiende que puede accederse a la petición hasta con carácter general, pues si bien las enseñanzas de Perito Aparejador son las que menos relación tienen con las disciplinas que se cursan para la carrera de Ingeniero industrial, razón por la que en el nuevo Reglamento no se les equipara a los Peritos industriales, es indudable que al reconocer la Real orden de 17 de Noviembre de 1926 válido el título de Bachiller elemental para el ingreso en dichas Escuelas, el de Perito Aparejador es sin duda de más cultura general que aquél:

Considerando que el mismo interesado reconoce implícitamente que para cursar con fruto la carrera es necesario someterse a las pruebas de ingreso establecidas por las Escuelas de Ingenieros Industriales, por las cuales puede obtenerse la debida preparación matemática y científica,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente de Enseñanza Industrial, ha tenido a bien disponer que tanto a D. José Díaz Falcón como a todos los Peritos Aparejadores que lo fueran antes de la publicación del Reglamento de 11 de Octubre de 1926, se les reconozca derecho a ingresar en las Escuelas de Ingenieros Industriales sin necesidad de justificar ser Bachiller elemental y siempre que hubieran aprobado todas las disciplinas del período preparatorio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 747.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de

Miranda (Oviedo) en solicitud de excepción del descanso dominical para la continuación de un mercado de granos y cereales que se viene celebrando los domingos en Belmonte, capital del Concejo, y examinado el expediente que a la instancia se acompaña:

Resultando que en sesión celebrada el día 31 de Diciembre último por el mencionado Ayuntamiento en pleno se acordó por unanimidad solicitar de este Ministerio la excepción prevista en el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 para la celebración de aquel mercado, y que al efecto se instruyó el oportuno expediente, en el que aparecen declaraciones e informes de varios ancianos vecinos del Ayuntamiento solicitante y de los pueblos de Salas y de Grado, de los Alcaldes de éstos y de Somiedo, Teverga y Vernes; del Párroco de Belmonte, de la Delegación local del Consejo de Trabajo y de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, Gijón y Avilés, todos los cuales afirman la antigüedad de la costumbre ininterrumpida de celebrar dicho mercado; una certificación del artículo 91 de las Ordenanzas municipales aprobadas en 6 de Junio de 1890; un testimonio del libro titulado "Guía General de Asturias", publicado por los señores Canella y Alvarez Uría; una hoja del Anuario Robledo y la cubierta de un librito de papel de fumar, de antigua fabricación, que acreditan que dicho mercado veníase celebrando ya con anterioridad a la antigua ley sobre descanso dominical:

Resultando que en varios de los expresados documentos se indica que el mercado se celebra desde las primeras horas de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y se afirma la necesidad de su subsistencia por las condiciones topográficas y económicas de la comarca:

Resultando acreditado en el expediente que no existen en el término municipal de Miranda Asociaciones obreras ni dependientes de comercio, y que tampoco se halla constituida la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, lo que justifica la falta de informes de las expresadas entidades; y

Considerando suficientemente demostradas las circunstancias que exige el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 para justificar, en el caso de que se trata, la excepción que el mismo precepto autoriza,

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda dicha excepción para que pueda continuar celebrándose los domingos el mercado de granos y cereales en la villa de Belmonte, del indicado Ayuntamiento de Miranda, desde las primeras horas de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y que en consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del citado Reglamento, por la Delegación local del Consejo de Trabajo se fijen las horas que durante aquéllas puedan permanecer abiertos los establecimientos mercantiles, sin perjuicio de los derechos que el mismo Reglamento establece para los obreros y dependientes que por virtud de tal excepción trabajen en domingo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Núm. 748.

Visto el expediente incoado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de Barcelona, sobre calificación definitiva de baratas para cuatro casas colectivas con 88 viviendas, sitas en la calle de Coello, números 156 y 163, y de Casanova, números 220 y 226 de aquella capital, y calificadas condicionalmente de baratas por Real orden de 6 de Octubre de 1925:

Considerando que dichas casas reúnen las condiciones exigidas por los artículos 128, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 749.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en virtud de instancia de don

José Baldomero Muñoz, Portero cuarto con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Granada, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Baldomero Muñoz un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, y con las limitaciones establecidas en dicha Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 750.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de Casas baratas "El Hogar Obrero", de Guecho (Vizcaya), sobre calificación definitiva de baratas para 30 casas familiares sitas en aquella localidad y calificadas condicionalmente de baratas por Real orden de 27 de Mayo de 1924, modificada por la de 28 de Marzo de 1925:

Considerando que dichas casas reúnen las condiciones exigidas por los artículos 128, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 751.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Martín Agüera contra resolución de la Inspección general de Pósitos (hoy extinguida), fecha 7 de Julio de 1926:

Resultando que el recurrente, como Alcalde de Bailén, ordenó el pago de 905,30 pesetas, honorarios devengados

por el Registrador de la Propiedad en anotaciones de embargos hechas a deudores morosos del Pósito:

Resultando que la Sección provincial propuso, y la inspección acordó, considerar indebida y caprichosa la tal ordenación, pues ese pago debió hacerlo el Agente ejecutivo, sin que valiese la alegación del Alcalde, que dijo haber desaparecido el tal Agente y ser intereses del Pósito los que con ese pago defendía, por lo que se le declaró responsable de dicha cantidad.

Resultando que se entabló recurso de alzada:

Resultando que la Dirección general de Acción Social Agraria informa en el sentido de que se aprecie la prescripción alegada por el recurrente y se le absuelva del pago de la dicha cantidad:

Considerando, en efecto, que, como dice la Dirección, no es preciso entrar al examen de otras razones alegadas en el recurso, pues es elemental que en primer término está la prescripción que se alega:

Considerando que la ordenación fué hecha por el recurrente en el año 1910 y hasta 1926 no se le viene a obligar al pago, siendo evidente que ha transcurrido el plazo que para la prescripción marca la regla sexta del artículo 3.º de la ley Orgánica de Pósitos de 1906 y el 81 del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Martín Agüera y se le absuelva del pago a que le condenó la resolución recurrida por haber prescrito la obligación en que hubiere podido incurrir.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los intereses y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social Agraria.

Núm. 752.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Mutua General de Seguros para Patronos Vaqueros solicita, en instancia dirigida a este Ministerio, la inscripción de dicha Mutualidad en el Registro de las entidades autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1921:

Resultando que esta entidad se halla inscrita en el Gobierno de

de Barcelona, con arreglo a la vigente ley de Asociaciones:

Resultando que, según testimonio notarial del resguardo correspondiente de la Sucursal del Banco de España en Barcelona, ha impuesto la fianza inicial de 5.000 pesetas, como dispone el artículo 276 del Código del Trabajo:

Considerando que la Mutualidad de que se trata está compuesta de veinte patronos, cuya condición se acredita con igual número de recibos de la contribución industrial:

Considerando que en los Estatutos aprobados en 4 de Julio del año corriente por el Gobierno civil de Barcelona, y en su artículo 21, se establece la responsabilidad mancomunada de los mutualistas hasta la extinción y liquidación de todas las obligaciones contraídas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer de la Asesoría general de Seguros contra Accidentes del trabajo, que se inscriba a la Mutua General de Seguros para Patronos Vagueros, domiciliada en Barcelona, en el Registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre Accidentes del trabajo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 752.

Ilmo. Sr.: En vista de la propuesta elevada a este Ministerio por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de Barcelona para cubrir las vacantes que existen de Vocales patronos y obreros en la Delegación provincial del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con el carácter de Vocales patronos interinos, y en tanto que se proceda a la renovación total de estos organismos, a D. Antonio Sabates, D. José Cañameras, D. José Goixens y D. José Vergé Rovira, y con el de obreros a D. Seraffín Villar, D. Estanislao Rico, D. Rafael Quilis y D. Amador Revilla.

Lo que de Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE JULIO DE 1927.

*Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados, acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 13 de Julio último (GACETA número 194) para proveer una plaza de Oficial primero de Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva del Rey (Córdoba), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.*

Soldado Orencio Cabezas León, con treinta y dos años de edad y 0-10-5 de servicio.

Idem Rafael García Ortuño, con veintiocho años de edad y 4-3-23 de servicio.

Idem Herranino López Díaz, con cuarenta y siete años de edad y 3-0-13 de servicio.

*Nota.*—El llamado Rafael García Ortuño queda admitido condicionalmente por faltarle los certificados de antecedentes penales y facultativo

Madrid, 27 de Agosto de 1927.—El General Presidente accidental, Mario Muslera.

## MINISTERIO DE ESTADO

### SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Luis Molini, Vicecónsul honorario de los Países Bajos en Sevilla.

D. Santiago Soler Asensi, Vicecónsul honorario de Bolivia en Alicante.

Madrid, 24 de Agosto de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los padres de los legionarios Andrés Avelino Cuesta Al-

varez, aliado como Andrés Avelino Cuesta, y Luis Montero Álvarez, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio por su condición de menores de edad, cursadas por V. E. a este Ministerio, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden circular de 22 de Julio de 1922 (D. O. número 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. núm. 256),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia en España, sin perjuicio de recabar de los padres de dichos legionarios el abono al Estado de los gastos verificados a que alude la Real orden de 16 de Abril de 1923 (D. O. número 35), o en otro caso se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1924 (D. O. núm. 17).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1927.—El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Salvador Cerán Garre, Escribiente mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Bilbao, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Antonio Serrano Fareja, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por segunda vez un mes, sin sueldo, el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1927. El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

Este Centro directivo, por acuerdo fecha de hoy, autoriza a D. Nicanor E. Berreyarza, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Usurbil (Guipúzcoa), para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Septiembre próximo, un cerdo, a fin de aplicar los productos de la rifa al sostenimiento del Asilo de Ancianos de dicha localidad, a cargo del Ayuntamiento; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 24 de Agosto de 1927.—El Director general, P. O., J. Montes.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES****DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA****CIRCULAR**

Con objeto de reducir a unidad los criterios manifestados ocasionalmente en aclaración de dudas surgidas al aplicar las disposiciones legales directas o indirectamente relativas a los Patronatos y a los Bachilleratos universitarios, procede, con carácter general, resolver y prevenir dudas y consultas mediante las disposiciones siguientes, que se tendrán en cuenta al dar cumplimiento a la legislación a que se refieren:

1.ª Para cada examen final de Bachillerato universitario será preciso obtener una papeleta, abonando por cada una 25 pesetas en metálico. Los recargos progresivos, en caso de repetición de examen por un mismo alumno, se percibirán además de dicha cantidad inicial que por cada papeleta de examen ha de satisfacerse.

2.ª Proceyendo de los fondos privados del Patronato de cada Universidad la cantidad que, en concepto de dietas, está destinada a los Tribunales de los Bachilleratos universitarios, no es aplicable la legislación general de dietas, asistencias y viáticos, prevista para la inversión de fondos del Estado, ni procede aumentar la remuneración fijada en concepto de dietas a los Catedráticos de Instituto que formen parte de dichos Tribunales, sin perjuicio de que los Patronatos universitarios les indemnicen los gastos de locomoción desde la población en que se halle instalado el Instituto a la de la Universidad y viceversa.

3.ª Para la designación de los Catedráticos universitarios — titulares de las asignaturas más afines — que

deben formar parte de los Tribunales de Bachilleratos universitarios al objeto de la representación preceptuada de más de una Facultad, se procederá del modo siguiente:

Se ofrecerá la representación de la Facultad de Derecho, en el primer Tribunal de Letras, al Catedrático de Derecho natural; en el segundo, al de Derecho penal; en el tercero, al de Derecho político; si fuere preciso constituir más Tribunales, la Facultad propondrá un Catedrático para cada uno. En caso de hallarse vacantes las indicadas Cátedras, enfermos o ausentes sus titulares, o también cuando éstos renunciaren por justa causa, la Facultad propondrá libremente otro u otros Catedráticos.

La representación de la Facultad de Medicina, en el primer Tribunal de la Sección de Ciencias, se ofrecerá al Catedrático de Higiene; en otro, al de Fisiología y, en sucesivos Tribunales, figurarán los Catedráticos que la Facultad proponga. Para las sustituciones se seguirá el criterio determinado respecto a la Facultad de Derecho. Cuando en la misma Universidad hubiese Facultad de Farmacia, un Catedrático propuesto por la misma formará parte del segundo Tribunal y de todos los Tribunales pares, alternando con la representación, que corresponderá a la Facultad de Medicina, en los Tribunales impares.

Los dos Vocales Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Ciencias que han de formar parte de los Tribunales del Bachillerato universitario en las respectivas Secciones, serán propuestos por las Facultades a que pertenezcan.

En las propuestas directas o para casos de sustitución de Vocales Catedráticos, que no sean los específicamente indicados, observarán todas las Facultades el criterio de preferir a los titulares de las materias docentes más afines con las propias del Bachillerato de que se trate.

4.ª Las Juntas de Gobierno pueden acordar la detención del tanto por ciento que para gastos de administración estinen necesario en lo que afecte a la subvención oficial de Clínicas, dentro de los límites prefijados en la Real orden de 30 de Diciembre de 1926, siendo válidos los acuerdos de aplicar el tipo máximo, o bien de deducir solamente 1/5 por 100 de esa subvención que parece un criterio equitativo y generalizado, o bien de no deducir cantidad alguna, todo ello en vista de las relaciones trimestrales que han de presentar las Facultades de Medicina a las Juntas de Gobierno, según el artículo 7.º de la Real orden citada.

5.ª Las Juntas de Gobierno están autorizadas para determinar si el personal administrativo de plantilla es o no suficiente para atender los servicios públicos de la Universidad y los privados de su Patronato, por tratarse de cuestión de hecho, y estar reservada, en el párrafo quinto del número 9.º de la Real orden de 30 de Diciembre de 1926, a las Juntas de Gobierno la facultad de encomendar trabajos propios del Patronato a los funcionarios administrativos; principio general que no puede quedar in-

validado por el párrafo sexto del mismo número, en el que se indica una preferencia en favor de dichos funcionarios, subordinada siempre a la suficiencia cuantitativa o cualitativa de los mismos, que ha de apreciar la Junta, sin perjuicio de que, en vista de esta apreciación, pueda acordar el nombramiento de Auxiliares, cuya remuneración anual no exceda de 2.500 pesetas.

6.ª Para la elección del Vocal estudiante del Consejo de Distrito universitario se observará el procedimiento determinado en la circular telegráfica de esta Dirección general de 16 de Octubre de 1926.

Para el próximo curso de 1927-28 dicha elección tendrá lugar durante la segunda semana del mes de Octubre.

Para el curso de 1928-29 la elección se verificará en el mes de Mayo de 1928, después del día 20, entre los alumnos oficiales que hubieron aprobado el penúltimo año de la carrera, y podrán ser candidatos los estudiantes que se propongan cursar por enseñanza oficial el siguiente y último año. También será elegido un suplente. En la misma forma se procederá para los cursos sucesivos.

En caso de empate será designado el estudiante que habitualmente reside en la capital del Distrito universitario.

7.ª Los Vocales del Consejo de Distrito universitario serán invitados a todas las solemnidades académicas que la Universidad celebre, y, cuando concurren, tendrán derecho a asientos en el estrado del Paraninfo o salón de actos.

8.ª Las Universidades podrán celebrar durante la última semana de Mayo la fiesta de clausura del curso académico y despedida de los estudiantes y Licenciados, organizando un ceremonial académico, sobrio y apropiado a la significación del acto, cooperando con los estudiantes a la celebración, durante el mismo día, de representaciones escénicas clásicas, funciones literarias y musicales, juegos deportivos y repartición de premios y diplomas.

9.ª Las Universidades procurarán enviar Catedráticos representantes suyos a los Congresos científicos celebrados en el extranjero, especialmente durante el período de vacaciones de verano.

Las pensiones que las Universidades concedan a sus Catedráticos para viajes de información y estudio al extranjero deberán acomodarse a los períodos de vacaciones, singularmente las de verano, con objeto de aumentar el número de los pensionados anualmente. Se exceptúa el caso de pensiones para estudio de un tema científico determinado, cuando ese estudio deba realizarse necesariamente durante el período lectivo del curso académico.

En este último caso, los Catedráticos podrán también solicitar pensiones de la Junta de Ampliación de estudios.

10. Las Juntas de Gobierno podrán nombrar mediante concurso, y con la remuneración que libremente acuerden, un Profesor de Música en-

argado de la formación permanente de coros de estudiantes, así como la preparación de agrupaciones musicales escolares y organización de conciertos que podrán celebrarse en los Paraninfos. A este fin, estimularán la constitución de Sociedades de estudiantes o su inscripción en otras que puedan proporcionar audiciones de los mejores concertistas o agrupaciones musicales, cooperando siempre las Juntas de Gobierno.

11. Los Rectores, en cuanto a Jefes de Distrito universitario, velarán por el cumplimiento de la Real orden de 16 de Agosto de 1876, que prohíbe a los Establecimientos libres de enseñanza usar las denominaciones de Universidad e Instituto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.—El Director general, González Oliveros. Señores Rectores de las Universidades del Reino.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Helguera, Ayuntamiento de Rebecín, provincia de Santander, por D. Anacleto de la Portilla, denominada "Escuela",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de Agosto de 1927.—El Director general, P. A., González Oliveros.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, on destino a la Comisaría Regia del

Canal de Isabel II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Miguel Gómez de Bonilla, que se halla excedente y ha solicitado su reingreso al servicio activo del Estado, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo a los gastos de explotación del referido Canal, en la vacante que resulta por ascenso de D. Lupicinio Pastor.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1927.—El Jefe interino del Negociado Central, Julián Garrosa.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.041, de fecha 21 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Museo de Ciencias Naturales a José Ortiz Cano, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Alicante, dependiente de este Departamento.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1927.—El Jefe interino del Negociado Central, Julián Garrosa.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme del kilómetro 9 de la carretera de Puente de Piedra a La Roda y otras dos más, provincia de Sevilla,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan del Río González, vecino de Morón de la Frontera, provincia de Cádiz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata,

por la cantidad de 41.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 52.603,01 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1927.—El Director general, P. A., E. Morales.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Juan del Río González, vecino de Morón de la Frontera (Cádiz).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y alquitranado superficial de los kilómetros 23 al 26 de la carretera de Sevilla a Villamanrique, provincia de Sevilla,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Pavimentos Asfálticos, S. A.", vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 60.008,15 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 60.008,15 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1927.—El Director general, P. A., E. Morales.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario "Pavimentos Asfálticos, S. A.", vecino de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20,